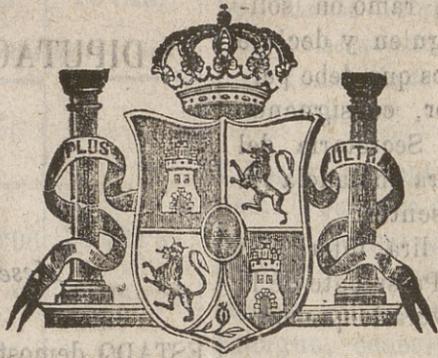


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serrna Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(CONCLUSION.)

Art. 209. Conforme á lo prevenido en el art. 297 de la ley, los Registradores podrán ser jubilados á su instancia cuando cumplieren 60 años de edad, y al efecto deberán acudir al Gobierno por conducto de la Direccion general en solicitud ratificada ante el Juez de primera instancia del partido, y acompañada de la partida de bautismo.

Cuando cumplieren los 65 años de edad, podrá el Gobierno jubilarlos por esta sola causa, y cumplidos los 70 deberán ser jubilados.

Art. 300. El Registrador que desee obtener su jubilacion por imposibilidad fisica ó intelectual deberá presentar solicitud al Presidente de la Audiencia, acompañada de certificacion facultativa.

En su vista, el Presidente dará orden al Delegado para que se practique un reconocimiento por el Forense y dos Facultativos mas.

Verificado el reconocimiento, deberán los que lo hayan practicado

prestar ante el Juzgado declaracion jurada, haciendo constar con la debida expresion:

1.º La clase de enfermedad de que adolece.

2.º Si es de tal naturaleza que le inhabilita para el despacho de la oficina.

3.º Si á su juicio la imposibilidad es perpétua ó temporal.

En vista de esta declaracion, el Delegado elevará el expediente al Presidente de la Audiencia, quien lo remitirá con su informe á la Direccion general del ramo, la cual, apreciando la prueba practicada, propondrá que se conceda ó se niegue la jubilacion, y el Gobierno resolverá lo que crea procedente.

La Direccion general del ramo y los Presidentes de las Audiencias podrán de oficio mandar instruir expediente para la jubilacion de los Registradores cuando haya motivos para suponer que están imposibilitados fisica ó intelectualmente, observándose los trámites establecidos en el párrafo precedente.

Los Registradores que hayan sido jubilados por imposibilidad deberán volver al servicio activo, si en el expediente que al efecto instruirá el Delegado y en el cual se recibirá declaracion jurada del Forense y dos Facultativos mas se acreditare que se hallan con la correspondiente aptitud.

Decretada la reposicion, se efectuará el nombramiento en la forma establecida en los párrafos últimos del art. 290 de este reglamento.

Art. 301. Los Registradores de la propiedad que deseen permutar deberán dirigir sus solicitudes al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo.

Para la concesion de la permuta deberán concurrir las circunstancias siguientes:

1.ª Que los permutantes tengan la misma categoría, ó uno de ellos la inferior inmediata.

2.ª Que el permutante de la cla-

se inferior haya ingresado en ella por oposicion, ó lleve en la misma cuatro años de servicios por lo menos.

3.ª Que no sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad legítima en línea recta ó colateral, circunstancia que afirmarán bajo su responsabilidad en la solicitud.

4.ª Que medie y se acredite justa causa.

Concurriendo las precedentes circunstancias, la Direccion elevará el expediente con su informe al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion definitiva.

Aprobada la permuta entre un Registrador con otro de la clase inmediatamente inferior, aquel perderá la categoría que tuviere antes de la permuta, quedando en la correspondiente al Registro que pase á desempeñar, y éste adquirirá desde luego la del Registro que debe pasar á servir, á los efectos del art. 303 de la ley.

TÍTULO XII.

DE LA ESTADÍSTICA DEL REGISTRO Y DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 302. En cada Registro de la propiedad se llevará un libro de Estadística, destinado á la consignacion, en la forma que la Direccion general del ramo determine, de los datos que ésta crea convenientes.

Además de los cuatro estados anuales que deben formar los Registradores con arreglo á lo prevenido en el art. 310 de la ley, y sin perjuicio de los que se les exijan por la Direccion general del ramo, formarán otros dos, expresivos, el primero de las fincas registradas por primera vez durante cada año, su valor y extension superficial, y el segundo de los honorarios devengados por todos conceptos en igual período.

Art. 303. Para el efecto de que el Registrador pueda reclamar los honorarios devengados, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 335 de la ley, se considerará inmediatamente interesada en la inscripcion la persona á cuyo favor se hubiere inscrito ó anotado el derecho ó expedido la certificacion, ó la persona que hubiese solicitado dicha inscripcion. Si hecha la inscripcion ó anotacion de un título se presentare otro traslativo de dominio de la misma finca ó derecho á que aquel se refiera y no hubiese percibido el Registrador los honorarios devengados por su despacho, no podrá excusar la inscripcion ó anotacion solicitada, pero la persona á cuyo favor se haga la nueva inscripcion ó anotacion quedará obligada al pago de los honorarios devengados y no percibidos por el despacho del título anterior.

Cuando el título que se presente en el Registro para su inscripcion ó anotacion no expresare el valor del inmueble ó el del derecho real en él comprendido, deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaracion jurada y firmada, á fin de que el Registrador pueda regular sus honorarios con arreglo á Arancel, y quedando responsables los firmantes de cualquier engaño ó simulacion cometidos.

Cuando el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el título presentado ó en el documento ó declaracion que se acompañase se alteraba el verdadero valor del inmueble en detrimento de sus intereses y de los de la Hacienda, podrá pedir al Ayuntamiento, y este deberá facilitarle, noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble segun los cuadernos de la riqueza pública imponible. Si capitalizada esa renta al 3 por 100 en las fincas

rústicas y al 5 en las urbanas resultare en efecto que la finca es de mas valor percibirá sus honorarios con arreglo á este, y expresará en la inscripcion ó anotacion, á mas del valor dado por las partes, el computado segun los datos suministrados por el Ayuntamiento, debiendo conservar archivado el oficio en el legajo correspondiente.

Para la regulacion de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo se atenderán los Registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libró el mandamiento cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma: si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recarga la anotacion.

Art. 304. Para proceder el Registrador á la cobranza de sus honorarios por la via de apremio, segun lo dispuesto en el art. 336 de la ley, formará la oportuna cuenta con expresion del nombre y apellido del deudor, clase y fecha de las operaciones verificadas en el Registro, por las que se hubiesen devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados.

El Registrador presentará, escrito al Juez municipal, ó al de primera instancia del partido en donde radique el Registro, segun la entidad de la reclamacion, acompañando la cuenta expresada en el párrafo anterior, y el Juez respectivo despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la via de apremio en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuando fueren varios los créditos que tuviere el Registrador contra uno ó mas deudores, podrán comprenderse todos en una sola relacion, y para determinar la competencia del Juzgado se atenderá al total á que asciendan las cantidades reclamadas.

Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el Registrador estime que son

excesivos, podrá acudir á la Direccion general del ramo on solicitud de que se regulen y declare cuales han de ser los que debe percibir el Registrador, consignando previamente en la Secretaría del Juzgado de primera instancia la cantidad que representen.

La Direccion pedirá informe al Registrador y al Presidente de la Audiencia, y resolverá lo que estime mas justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entienda en el asunto, el cual, despues de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia á la Direccion para la resolucion oportuna, previos los trámites del párrafo anterior.

Art. 305. La accion para reclamar los honorarios prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiese devengado el Registrador.

Art. 306. Por toda exaccion ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda, conforme á derecho, segun la entidad de la reclamacion.

Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolucion del importe del exceso percibido, con otro tanto mas, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas, y las costas.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 413 del Código penal cuando se procediere criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—Aprobado por S. M.—Martin de Herrera.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 12 de Diciembre próximo á las doce de su mañana tendrá lugar ante los Alcaldes de los pueblos anotados la enajenacion en público remate de los productos maderables y leñosos de los montes de sus propios, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos municipios.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO.— Pesetas.
Bocos.	150 pinos albares que han de cortarse en el monte La Vega...	600
Canalejas de Peñafiel.	100 olmos que han de cortarse en el monte Olmar...	350

Valladolid 10 de Noviembre de 1876.—El Vicepresidente accidental, Vicente Pizarro.—Juan Callejo, Secretario.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1876 Á 1877.

Meses de Julio, Agosto y Setiembre de 1876.

ESTADO demostrativo de las operaciones de recaudacion é inversion de los fondos provinciales verificadas en el expresado trimestre, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 83 de la Ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, se publica en el *Boletín oficial*.

CARGO.	Pet.s	Cent.s
Producto del ramo de Instruccion pública.	13.361	75
Id. del id. de Beneficencia.	16.972	74
Id. de arbitrios especiales.	18.571	08
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el trimestre.	78.812	23
Movimiento de fondos. Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1875 á 1876 para nivelar las cuentas de este trimestre, respectivas al ejercicio corriente.	104.297	58
TOTAL CARGO.	232.015	38

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	Personal.	Material.	TOTAL.
GASTOS OBLIGATORIOS.	Pet.s Cent.s	Pet.s Cent.s	Pet.s Cent.s
CAPÍTULO I.			
<i>Administracion provincial.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Diputacion provincial.	11.937	27	750
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.	478	09	00
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian.	1.312	47	33
Idem por id. de los empleados de montes cuyo sostenimiento corresponde á la provincia.	375	00	00
CAPÍTULO II.			
<i>Servicios generales.</i>			
Satisfecho por gastos del servicio de bagajes.	40	00	00
CAPÍTULO III.			
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
Satisfecho por obligaciones de las obras de reparacion y conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	5.714	28	00
CAPÍTULO V.			
<i>Instruccion pública.</i>			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de 1. ^a enseñanza.	499	98	187
Idem por id. del Instituto de 2. ^a enseñanza.	7.730	56	265
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.	2.552	03	259
Satisfecho por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	562	50	00
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.	3.719	96	144
Idem por id. del Museo provincial.	112	50	00

Num. 3.003.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Santiago Puerta Marnez, vecino que ha sido de esta ciudad, casado con Gavina Noguerol, de oficio herrero, natural de Sahagun, conocido con el apodo de Bombo y de cuarenta y ocho años de edad, que se halla procesado por lesiones inferidas a su dicha mujer, para que en el termino de nueve dias comparezca en este

Juzgado para notificarle el auto de prision provisional acordada en cuatro del corriente y que nombre Procurador que le represente en aquella causa; y se encarga a todas las Autoridades procuren su captura si fuese habido trasladándole en concepto de preso a la carcel de este partido; con apercibimiento al Santiago que de no presentarse en dicho termino ni sido habido le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid a seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Num. 2.975.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Octubre de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
22	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
23	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
24	2	2	4	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	5
25	1	1	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	»	3
26	1	1	2	»	»	»	2	1	»	1	»	»	1	3
27	4	»	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5
28	1	»	1	»	»	»	1	1	1	»	»	»	1	2
29	»	»	»	1	1	2	1	»	»	»	»	»	»	1
30	2	1	3	1	1	2	4	»	»	»	»	»	»	4
31	1	4	5	1	1	2	6	»	»	»	»	»	»	6
Total.	17	12	29	3	3	6	35	1	1	2	»	»	2	37

Valladolid 1.º de Noviembre de 1876.—El Juez municipal, Gavino Madrueno.

Num. 2.975.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Octubre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1	»	»	1	1	»	1	2	3
22	»	1	»	1	2	»	»	2	3
23	3	»	»	3	1	»	1	2	5
24	2	»	»	2	»	»	1	1	3
25	1	1	»	2	»	»	»	»	2
26	3	»	»	3	2	»	1	3	6
27	»	»	»	»	»	»	»	»	»
28	2	»	»	2	1	1	»	2	4
29	»	»	»	»	1	»	»	1	1
30	1	»	»	1	2	1	»	3	4
31	»	1	»	1	»	»	»	»	1
Total.	13	3	»	16	10	2	4	16	32

Valladolid 1.º de Noviembre de 1876.—El Juez municipal, Gavino Madrueno.

	Personal.		Material.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
CAPÍTULO VI.						
<i>Beneficencia.</i>						
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.	2.670	80	36.052	06	38.722	86
Idem por id. de las Casas de Misericordia	»	»	65.991	29	65.991	29
Idem por id. de las Casas de Expositos	»	»	»	»	»	»
Idem por id. de las Casas de Maternidad	»	»	»	»	»	»
CAPÍTULO VIII.						
<i>Imprevistos.</i>						
Satisfecho por gastos de esta clase.	»	»	2.179	12	2.179	12
SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPÍTULO II.						
<i>Carreteras.</i>						
Satisfecho por gastos de construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	999	99	28	00	1.027	99
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta Depositaria a los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia.	»	»	78.812	23	78.812	23
TOTAL DATA.	38.665	43	184.742	38	223.407	81

RESUMEN.

Pesetas. Cént.s

Importa el cargo.. 232 015'38
Idem la data. 223.407'81

Saldo ó existencia para el siguiente trimestre. 8.607'57

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos provinciales. »
En el Instituto de segunda enseñanza. 6.552'38
En la Escuela Normal de Maestros. 520'45
En la id. id. de Maestras. 407'72
En la Academia de Bellas Artes. 709'79
En los Establecimientos provinciales de Beneficencia. 417'23
Igual. 8.607'57

En Valladolid a 28 de Octubre de 1876.—El Depositario, Julian Térmens Cambronero.—Está conforme: el Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.—V.º B.º: el Vicepresidente de la Comision, Marcelino Díez Bueno.

CUARTA SECCION.

Num. 3.012.

Don José de Castro y Fuertes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo a todos los que se crean con derecho a la herencia de D. Lorenzo Vaquero y Campos, natural de Alcora, vecino de esta Ciudad, en la que falleció abintestato el diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco, a los setenta y tres años de edad,

de estado viudo; para que dentro del termino de veinte dias comparezcan en este Juzgado a egeritarle en legal forma; habiéndolo ya verificado debidamente representados D. Manuel, Doña Teresa, Doña Manuela, Doña Joaquina y Doña Maria Vaquero Granell, hijos, y Doña Ramona, Doña Amalia, Doña María y D. Ramon Vaquero y Vaquero, nietos del finado.

Dado en Valladolid a nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.—José de Castro.—Leon Gervás.

Distrito militar de Castilla la Vieja.

Mes de Octubre de 1876.

Nota de las compras de harinas, cebada y leña verificadas en dicho mes en esta Factoria de subsistencias regidas por gestion directa.

Table with columns: Dias, LOCALIDAD, NOMBRE DEL VENDEDOR, ARTICULOS, UNIDAD, Cantidad comprada, Su precio (Pest.s, Cent.s), TOTAL (Pest.s, Cent.s). Rows include purchases of Leña, Harina de 1.a, Cebada, etc.

Valladolid 31 de Octubre de 1876.—El Administrador, Eladio Martin.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Francisco Esteban.

SAN ILDEFONSO.—COLEGIO DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA.—VALLADOLID.

CUADRO de asignaturas, dias, horas, libros de texto y Profesores que han de dar la enseñanza en el colegio de San Ildefonso, durante el curso académico de 1876 al de 1877.

Table with columns: ASIGNATURAS, PROFESORES, DIAS, HORAS, LIBROS DE TEXTO. Lists subjects like Latin, Geography, History, etc., with corresponding teachers and schedules.

Valladolid 1.º de Octubre de 1876.—El Director, Dr. Genaro Salamanqués.—El Secretario, Dr. Lisardo Sanchez Cabo.

CASTILLA LA VIEJA

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Maestro de Obras militares de tercera clase, se anuncia para conocimiento de los que deseen optar a ella; en la inteligencia de que los exámenes han de verificarse en Guadalajara el dia 1.º de Febrero del año próximo venidero, y las condiciones que deben reunir los aspirantes se hallan insertas en la Gaceta del 16 de Setiembre de 1875.

Se facilitarán detalles a los que lo deseen en la Secretaría de la Comandancia general Subinspeccion de Ingenieros, calle de Milicias, núm. 1, todos los dias no festivos de nueve a dos de la tarde. Valladolid 8 de Noviembre de

1876.—El Comandante general Subinspector accidental, Nicolás Cheli.

CASTILLA LA VIEJA.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Maestro del Museo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se anuncia para conocimiento de los que deseen optar a ella; en la inteligencia de que el examen teórico empezará en el Museo del Cuerpo el dia 1.º de Febrero próximo, y que las condiciones que deben reunir los aspirantes se hallan insertas en la Gaceta de 1.º del corriente.

Se facilitarán detalles a los que los deseen en la Secretaría de la Comandancia general Subinspeccion

de Ingenieros, calle de Milicias, núm. 1, todos los dias no festivos de nueve a dos de la tarde.

Valladolid 8 de Noviembre de 1876.—El Comandante general Subinspector accidental, Nicolás Cheli.

Alcaldia constitucional de Pozal de Galinas.

Por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia se anuncia nuevamente la plaza de alguacil portero del mismo y anejo a ella la del Juzgado municipal con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres del presupuesto municipal, a contar desde 1.º de Enero próximo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a la Secretaría de Ayuntamiento antes del dia 23 del corriente en que tendrá lugar el nombramiento.

Pozal de Gallinas 4 de Noviembre de 1876.—Hilario Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El 20 del actual y hora de las doce de su mañana tendrá lugar el arriendo de los pastos de la dehesa encinar del Excmo. Sr. Conde de Peñaranda de Bracamonte, sita en el término jurisdiccional de Villalpando (Zamora).

Los interesados pueden dirigirse a S. E., calle de Recoletos, hotel, núm. 17, Madrid, y a su Administrador en Villalpando, en cuyos dos puntos se ha de celebrar la subasta.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Dehesa de Torvillo.

Se arriendan en junto, ó por cabezas, los de esta acreditada dehesa, sita en el término de Tudela de Duero.

De su precio y condiciones se dará razon en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz.

Valladolid: Imprenta de Garrido.